

Objeción de Conciencia al Jurado

María del Rosario Arias de Molina
Licenciada en Derecho
UNED. Centro Asociado de Algeciras

LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL TRIBUNAL DEL JURADO. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. UBICACIÓN Y RESPALDO CONSTITUCIONAL.

La naturaleza jurídica de la objeción de conciencia se contempla como una exención al cumplimiento de un deber general, no como un derecho fundamental (la doctrina lo califica como un derecho constitucional autónomo). Sin embargo, lo que justifica el no cumplimiento del deber general, o dicho de otro modo, la fundamentación de la exención es que dicho deber choca con un derecho fundamental, el derecho a la libertad de conciencia, en principio, al estar investido de categoría de derecho fundamental parece ser jerárquicamente superior.

En la Constitución no encontramos expresamente tal derecho pero somos poseedores de él, por otros derechos que le dan forma y contenido, y a través de los cuales se proyecta desde el fuero interno hasta el externo donde ya tiene jurisdicción el derecho. Estos derechos antes mencionados son el derecho fundamental a la libertad religiosa y de pensamiento.

Así, la objeción de conciencia consistiría en la negativa de acatar una norma legítima del E^o, cuya observancia se le impone. Reproduciendo las palabras del autor italiano Vendeti diríamos:

“Actitud de aquel que se niega a obedecer un mandato, un imperativo jurídico, invocando la existencia, en el seno de su conciencia, de un dictamen que le impide realizar el comportamiento prescrito.”

En esta misma línea, García Herrera destaca, a propósito de la objeción de conciencia al aborto, que:

“El enfrentamiento o conflicto de normas que sacude profundamente al individuo, sometido a requerimientos contrapuestos. Por una parte se encuentra la vigencia de una norma jurídica que le impone el cumplimiento de un deber; por otra, la vinculación sentida por el sujeto hacia un deber que se opone a la satisfacción de las pretensiones de la norma jurídica. El contraste de ambas normas induce al sujeto, en base a profundas convicciones ideológicas a decantarse por el dictado del deber moral y a negarse a acatar la orden del poder público, por estimar que está en juego algo esencial e irrenunciable a la persona humana”.

Parece entreverse una afirmación sobre la superioridad de la propia conciencia.

En el orden racional y sin olvidar que el derecho nace para conseguir la paz y el orden social, podemos notar que este fin puede anular en todo o en parte a ser humano. El pacto de Hobbes, en el que el hombre entrega su libertad a cambio de la seguridad, parece superado y existen técnicas como la de la objeción de conciencia que hacen posible salvar estas contradicciones entre deber moral y deber legal (aunque desde este punto de vista le substraigamos el carácter de autónomo y le demos la categoría de instrumental). En este orden de cosas, podemos recordar que el deber jurídico se cumple porque nos obliga un impulso moral. No existe una total desvinculación entre Moral y Derecho como algunos positivistas nos quieren hacer ver. El derecho se cumple no por el temor a la sanción sino porque en la mayoría de los casos el fin pretendido por la norma coincide con los deseos y principios morales de los individuos.

DIFERENCIAS ENTRE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DESOBEDIENCIA CIVIL

Además es necesario destacar que la objeción de conciencia es más fácilmente justificable que la desobediencia civil ya que sus fines son ampliamente distintos. Mientras que la objeción de conciencia lo que pretende es conseguir convertir en armonía lo que es conflicto entre deber jurídico y deber moral dentro del orden jurídicamente impuesto, la desobediencia civil intenta que ese deber salga del ordenamiento jurídico de forma más traumática y se desenvuelve en el terreno de lo ilícito y como

consecuencia trae una sanción. La objeción de conciencia es un instrumento utilizado individualmente y para conseguir fines individuales mientras que la desobediencia civil es un instrumento utilizado de forma individual pero que pretende fines que afecten a todos. En palabras de García Herrera:

“la objeción es una actitud de quien en nombre de su conciencia adopta una posición insumisa que no busca ni la publicidad ni la suma de adhesiones, ya que no pretende incidir en el ámbito político, mientras que la desobediencia civil es la de quien diseña una estrategia de desobediencia orientada a despertar la opinión pública y a obtener el favor de otros.”

ÁMBITO Y LÍMITES DE LA OBJECIÓN DEL JURADO

Llegados a este punto debemos formularnos la siguiente pregunta:

¿ Hasta dónde el Poder puede y debe tolerar el ejercicio de la objeción de conciencia ?

Utilizando la distinción planteada por Passerin D'Entreves entre cuestiones de oportunidad y cuestiones esenciales:

“mientras que en el primer caso debe primar el criterio de la mayoría, y el individuo debe ceder, en el segundo tiene que imponerse la tolerancia.”

Debemos considerar ahora si el ejercicio de un derecho fundamental como es el de libertad ideológica y religiosa es una cuestión de oportunidad o si por el contrario es esencial. La respuesta parece clara...

Como introducción al tema que nos ocupa, reproducimos las palabras del profesor Ruiz Miguel donde se muestra disconforme a aceptar la objeción de conciencia en los funcionarios:

“La razón de ello no está sólo en el especial deber de fidelidad hacia las leyes –particularmente a las que fija los deberes del cargo, que es esencial al menos para las categorías de funcionarios como la judicatura, la policía, el ejército y la administración– (esta razón no es tan fuerte ni en relación con los deberes no directamente relacionados con el cargo ni en el caso de funcionarios que no pertenezcan a servicios básicos del Estado como los de empresas públicas, Sanidad, Educación, etc). También ha de considerarse que la actividad funcionarial (y la asimilada a ella como la contractual) es voluntaria en el decisivo sentido de que es posible dimitir de ella en el caso en que exista un conflicto serio entre los deberes jurídicos y la conciencia moral del sujeto a ellos. La fuerza de este argumento depende de la gravedad del conflicto, porque el sacrificio de la dimisión resulta desproporcionado en relación con la sanción que sería adecuada para un determinado incumplimiento, podrían subsistir las razones para defender también en este caso la objeción de conciencia. Por último, pueden existir deberes propios de los funcionarios –un claro ejemplo es el de los jueces, cuyas competencias no son indistintas ni sustituibles–, que de admitirse su objeción daría lugar a un tratamiento discriminatorio hacia los ciudadanos.”

OBJECIÓN DE CONCIENCIA EN LOS MIEMBROS DEL JURADO

Pero después de haber leído con atención estas líneas podemos considerar que al contrario que los jueces, el jurado no accede a estas funciones de forma voluntaria sino muy al contrario obligatoriamente, accede bajo la presión del deber. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico sólo esta recogido la objeción de conciencia al servicio militar (art. 30.2), otros muchos valores no son protegidos por el derecho a través de la alternativa de la objeción de conciencia, entendido como instrumento de superación entre conflictos de deber moral y deber jurídico (las excusa recogidas en el art. 12 de la L.O.5/95 no cumplen esta finalidad, no son exenciones). A pesar de no estar reconocidos por el ordenamiento jurídico, la sociedad demanda la posibilidad de declararse objetor o lo que es lo mismo ser declarado exento de un deber general a través de la objeción de conciencia en otros muchos casos.

El estudio que intentamos hacer, es una demanda que ya se está haciendo notar en la sociedad española, a pesar de que son pocos, los ciudadanos, que se han enfrentado al deber de actuar como miembros del tribunal del jurado, algunos contemplando más allá de nuestras fronteras donde la existencia de esta institución es más larga, se preguntan como convivirá este nuevo deber (nacida de la L.O. 5/1995 donde aparece por primera vez el término derecho–deber, ya que en la Constitución sólo se utiliza el verbo “podrán” el cual no parece, en principio, implicar ninguna carga obligacional) con sus deberes morales, religiosos o de conciencia.

También podríamos preguntarnos si cuando se produzca un conflicto de valores, la institución del jurado, adquirirá la importancia que en la Exposición de motivos se le da, es decir como requisito indispensable para que un Eº sea democrático, lo cual nos lleva a una nueva pregunta:

¿Cómo hemos podido vivir en tal pobreza democrática, y por qué nuestros legisladores no han dado prioridad a la elaboración de una ley que diera actividad al art. 125 de nuestra Carta Magna?.

Llegados a este punto podemos destacar lo contradictorio que parece que constituciones “tan demócratas” como la de 1812 (en la que existía el tribunal del jurado), sin embargo no reconozca la libertad religiosa, ya que en su art. 12 garantiza que “la religión de la nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica y romana, única verdadera”.

Mirando hacia el futuro, podremos ver si esta institución relegará la importancia de principios morales, religiosos o de conciencia cuando surja el conflicto, o por el contrario acertadamente se imponga el establecimiento de mecanismos que aseguren la coexistencia de valores contrapuestos.

Sólo consiguiendo el equilibrio –tampoco una objeción de conciencia sin límites que subordine valores sociales a voluntades individuales– se conseguirá la convivencia de valores positivizados y los valores de conciencia de los ciudadanos.

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Incluso, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 53/1985, (aunque con posterioridad en Sentencia 160/1987 sostiene un criterio distinto) proporciona fundamento a la objeción de conciencia distinta a la militar –única legalmente reconocida–. Así en el fundamento decimocuarto expone:

“No obstante, cabe señalar, por lo que se refiere al derecho a la objeción de conciencia, que existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el art. 16.1 de la C.E. es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales.”

A partir del antedicho fundamento jurídico podríamos cuestionarnos hasta que punto justificadamente el Estado podría hacer cumplir un deber jurídicamente previsto en detrimento de la libertad individual o en palabras de Gascon Abella:

“Quienes actúan movidos por consideraciones ideológicas o religiosas cuentan a su favor con una presunción de legitimidad constitucional”.

PROFESIONALIDAD Y ESPECIALIZACIÓN VERSUS JURADO

También podemos señalar como Oscar Alzaga en su comentario sistemático de la C.E. (pags. 746–478) se hace eco de lo poco exitoso de la vida de esta institución. El citado autor atribuye el nacimiento de los tribunales del jurado a la:

“desconfianza del pueblo hacia los jueces, los que tenían una cierta deformación por el hábito de una aplicación funcional de la ley a los casos siempre distintos que nos depara la vida humana” y prosigue poniendo en contraposición que “los liberales históricos, los jurados, en cuanto extraídos del pueblo, aportarían un conocimiento directo de la vida, los condicionamientos en los que se desenvuelven los ciudadanos”.

En principio, parece que el nacimiento de esta institución no nace por “la desconfianza del pueblo hacia los jueces”, pero de todas formas la justificación antes descrita es insostenible, ya que de todos es conocido la labor interpretativa de los jueces en todo el proceso, y solo a modo de ejemplo, destacamos que cuando se enfrentan a términos como “alarma social”, son observadores de las necesidades y demandas de la sociedad, donde la función interpretativa de los jueces es notoria, quedando claro que su actividad no se reduce a la simple aplicación automática de las leyes.

Por otra parte, podemos destacar como no sólo en España sino también fuera de nuestras fronteras se tiende hacia una profesionalización de todos los sectores (por ejemplo, la sociedad demanda un ejército profesional), sin embargo, parece que esta institución va contra corriente, intentando hacernos ver que los jueces no son ciudadanos y por tanto no conocen “los condicionamientos en que se mueven los ciudadanos”.(Exposición de motivos L.O. 5/1995)

También se puede considerar que la falta de profesionalidad de los miembros del jurado puede poner en peligro la objetividad, así podríamos imaginar un hecho jurídicamente penado, pero sin vigencia social. Sabemos que el jurado sólo califica hechos pero sirva como ejemplo: un delito medioambiental (tipo de delito previsto por la ley del jurado art.1 apartado g) de una industria altamente contaminante con gran número de asalariados y con importante repercusión en otros sectores de la economía, no sólo comarcal sino también provincial, y sin olvidar que los miembros del jurado que tendrán competencia para enjuiciar este delito deberán “ser vecino, al tiempo de la designación de cualquiera de los municipios de la provincia en que el delito se hubiera cometido” (sección Segunda art.8 apartado 4). Meditemos sobre la objetividad de los miembros del jurado viendo peligrar sus puestos de trabajo o la economía de sus vecinos, que repercuten en la suya, dedicada al sector servicios.

OBJECIÓN DE CONCIENCIA AL JURADO EN EE.UU.

En los EEUU de América donde la vida de esta institución es más sólida y larga, observamos la existencia de sentencias a favor de objetores de conciencia al jurado. Si bien en un primer momento se rechaza la exención a ser miembro del jurado por motivos religiosos –Sentencia State versus Wilson– así, la Suprema Corte de Carolina fue quien la que rechazó de forma unánime la alegación del objetor además de expresar la:

“preocupación de que si se permiten exenciones a objetores sinceros, se abriría una puerta a las reclamaciones hipócritas”.

Sin embargo, sólo dos décadas más tarde una sentencia dictada por la Corte Federal de Distrito analiza un nuevo caso de objeción de conciencia al jurado y falla favorablemente. Se trata de la sentencia United States versus Hillyard, en la que el juez considera la sinceridad de las creencias del testigo de Jehová demandado y realiza un análisis histórico de los escritos de James Madison y de Tomas Jefferson, entendiendo implícitamente que la cláusula de libertad religiosa permite las exenciones a la normativa estatal dentro del límite de la paz y el orden público.(nuestra C.E. en el art.16 apartado 1 “Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones – fuero externo–, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”) y dado que tales límites no se infringen por esta aislada exención, y a pesar de considerar pintoresca la objeción de Hillyard, el fallo es favorable.

Más moderno es el caso In re Jenison, Mrs. Jenison antes de prestar juramento alegó que cumplir las funciones como miembro del tribunal del jurado iba en contra de sus creencias religiosas ya que el Nuevo Testamento ordena en el Evangelio de San Mateo (7:1): “No juzguéis y no seréis juzgados”. Este mandato le impedía moralmente cumplir con el deber legal. Sin embargo la Corte Suprema de Minesota no excusó a Jenison de servir al jurado, al sostener que este deber normativo no prohíbe el libre ejercicio de la religión, y que la negativa a tomar parte en el jurado “es incongruente con la salvaguarda de la paz y la seguridad del Estado”, además señaló:

“no hay un concepto en nuestra tradición anglosajona más firmemente establecido, o más integral en nuestra herencia democrática que el derecho de todo ciudadano de ser juzgado por un jurado compuesto por sus iguales. La exención de este deber invita o permite la erosión de cualquier otra obligación de los ciudadanos hacia su comunidad y hacia su país”

Sin embargo, el arraigo y tradición que esta institución tiene en Norteamérica no puede ser alegada por el Tribunal Constitucional cuando algún ciudadano sienta lesionado su derecho fundamental a la libertad de conciencia –religión o pensamiento–. La Corte denegó la petición de Jenison, indicando que tal exención sólo podía proceder del legislativo, tal como ocurre con la objeción de conciencia al servicio militar. Mrs. Jenison se dirige a la Corte Suprema y mientras este caso estaba pendiente, la Corte Suprema decidió Sherbert versus Verner, que influye decisivamente en el caso Jenison, el cual es reenviado a la Corte Suprema Estatal para que reexamine la cuestión a la luz de la doctrina contenida en Sherbert. Como consecuencia la Corte de Minesota cambia radicalmente su decisión anterior:

“Sostenemos que mientras no se demuestre que la invocación a la Primera Enmienda suponga una seria amenaza al funcionamiento del sistema del jurado, cualquier persona a quien sus convicciones religiosas le prohíban prestar servicio en él, quedará desde ahora exenta”.

CONCLUSIÓN

Como conclusión final destacamos la plausibilidad de la introducción de esta institución en el panorama jurídico, ya que implica la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia.

Pero esta novedad no puede ser fundamentada en la desconfianza en el poder judicial, cuyos miembros aplican la ley, no de forma automática, sino después de un complejo proceso de interpretación a lo largo de todo el procedimiento.

Por supuesto, tampoco, es admisible aludir a la pobreza democrática que hemos sostenido sin la existencia de la institución del jurado, más cuando, otras formas de participación popular en los poderes públicos como la iniciativa legislativa, encuentra no pocas dificultades que hacen nula su efectividad.

Utilizando las palabras de Ortiz Úrculo, expresamos nuestra preocupación porque:

“El Jurado en España se va a implantar tarde (espera desde 1978), pero también precipitadamente, lo cual es un doble defecto”.

Concluimos diciendo que esta falta de tradición y la aparente escasa vigencia social, necesita de instrumentos que protejan a los ciudadanos en el ámbito de su conciencia.